



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2016**-00180-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** JESSICA PAOLA ZARATE MURGAS en representación de KAMZ  
**EJECUTADO:** CIRO ALFONSO MELÉNDEZ PANA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

El señor Ciro Alfonso Meléndez Pana presentó “*derecho de petición*” para solicitar:

1. Ocultar los datos del proceso de familia No. 20001311000120160005900 que cursó en el Juzgado 1° de Familia de Valledupar, cuya demanda fue inadmitida y no fue subsanada.
2. Ocultar los datos del proceso de familia No. 20001311000120160018000 que cursó en el Juzgado 1° de Familia de Valledupar.
3. Se le indique cuál es el procedimiento, los requisitos, documentación requerida y autoridad competente para la eliminación definitiva de esos antecedentes judiciales según lo establecido en la sentencia SU458/12 de la Corte Constitucional.

Lo anterior, lo sustenta en la garantía de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al mínimo vital y al derecho al trabajo, alegando que la información contenida en las bases de datos Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página de la Rama Judicial está siendo consultada con su nombre y sostiene que ha sido rechazado de los procesos de selección de varios trabajos por la información contenida sobre los procesos de familia, que ya terminaron, uno con el pago de la obligación y otro porque fue inadmitida la demanda.

En primer lugar, esta judicatura estima conveniente precisar que el alcance del derecho de petición es matizado respecto de las solicitudes presentadas frente a autoridades judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(...) han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, aunque el ejecutado haya rotulado el memorial como “*derecho de petición*”, este no atiende a los términos especiales contenidos en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

la Ley 1755 de 2015, por cuánto, el objeto de la solicitud está enmarcado dentro de la actuación judicial.

En segundo lugar, se le pone de presente al señor Meléndez Pana que la solicitud relacionada con el proceso 20001311000120160005900 será atendida en providencia separada, pues obedece a otra radicación distinta a la del presente asunto.

Ahora bien, para resolver la solicitud referente al ocultamiento de datos del presente proceso en la plataforma Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, es oportuno destacar que las actuaciones desplegadas por la administración de justicia son públicas y permanentes, salvo excepciones establecidas por la Ley, como lo prescribe el artículo 228 de la Constitución Nacional.

De allí subyace, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales como garantía del derecho fundamental al debido proceso, y este a su vez permite la realización del derecho al acceso a la información pública. Este principio se concreta, en relación con la comunidad en general, en el derecho que tienen los ciudadanos de «[...] enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico»<sup>2</sup>.

Inicialmente, el portal web de la Rama Judicial fue concebido como un espacio en la red de divulgación de información pública, pero esta plataforma ha pasado a convertirse en un escenario en el que se realiza el principio de publicidad<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, es dable concluir que no se está vulnerando el buen nombre, la honra, el mínimo vital ni el derecho al trabajo del ejecutado, toda vez que, la información registrada en las plataformas de consulta<sup>4</sup> provistas por la página web de la Rama Judicial; no está sometida a reserva legal (art. 24 del CPACA), no versa sobre datos sensibles (art. 5° de la Ley 1581 de 2012), ni revela datos personales de niños, niñas y adolescentes (art. 7 ejusdem).

Por el contrario, dicha labor se desarrolla en el principio de publicidad de las actuaciones judiciales para dar a conocer el contenido de las decisiones adoptadas por la administración de justicia, no solo a las partes y a sus apoderados judiciales, sino también a la ciudadanía como garantía del acceso a la información pública que no está sometida a reserva legal.

Aunado a lo anterior, valga resaltar que el memorialista no aportó prueba siquiera sumaria para demostrar que “*ha sido rechazado de los procesos de selección de varios trabajos por la información contenida sobre los procesos de familia*”, con lo cual se infiere que no se está afectando de ninguna manera su mínimo vital ni su derecho al trabajo.

En ese orden de ideas, la solicitud de ocultamiento de datos es denegada.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1114 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño. Citada en Sentencia SU355 de 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Finalmente, se le informa al demandado que no es procedente adherirse a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU458 de 2012, puesto que, su campo de aplicación es específico en materia penal, al ocuparse de un asunto relativo al tratamiento de datos relacionados con los antecedentes penales.

Así las cosas, comuníquese lo resuelto al peticionario, enviándole copia de este auto al correo electrónico por este indicado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6ec799ef2c4e0f5695d2537b8a1d623e4343f9733af73d7fb5c774a7a1aee8**

Documento generado en 08/05/2024 05:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**